

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro marco jurídico constitucional, como norma suprema contiene derechos y obligaciones de forma general para cada una de los ecuatorianos, siendo obligación de toda autoridad administrativa o judicial, garantizando sin exclusión alguna, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Ahora bien, en materia laboral como un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, es obligación del Estado ecuatoriano garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

La Jubilación voluntaria en el Ecuador, es el proceso por el cual un servidor llega a su edad laboral (60 a 69 años de edad) y cumple con el tiempo de servicio establecido por las Leyes de Seguridad Social que oscilan o van entre los 60 a 64 años de edad con 360 o más imposiciones y 30 o más años de aportaciones; y, 65 a 69 años de edad con 180 o más imposiciones y 15 o más años de aportaciones.

La Ley Orgánica del Servicio Público, en materia del talento humano, contempla varias formas de desvinculación de la carrera administrativa, siendo una de ella la Jubilación, es tanto así que el Art. 128 establece que “Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta Ley, podrán acogerse a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las Leyes de Seguridad Social”, sobre este tema la Ley de Seguridad Social, en su Art. 184 señala 3 tipos de Jubilación siendo una ella la Jubilación Ordinaria por vejez, misma que para poder acogerse a este beneficio se tiene que cumplir los siguientes parámetros cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad.

El objetivo primordial de la Actual Administración Municipal es brindar todos los beneficios legales a las servidoras o servidores del sector público que con ahínco y empeño prestan sus fuerzas intelectuales o físicas para contribuir al desarrollo sustentable y sostenible de la circunscripción territorial del Cantón Lago Agrio, en este sentido es procedente crear un marco jurídico que armonice las normas ya existente, las mismas que tendrá por nombre: **“ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA O RETIRO VOLUNTARIO PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN O TERMINACIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LAGO AGRIO”**

Con la presente exposición de motivos se da cumplimiento a lo determinado en el inciso segundo del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LAGO AGRIO

Considerando:

Que, el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*;

Que, el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Art. 229 de la Constitución, en lo pertinente prescribe: *“Serán servidoras o servidores públicos, todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público...”*.

Que, el Art. 238 y 240 del indicado cuerpo de ley, concede la plena autonomía a los gobiernos seccionales para legislar dentro de sus respectivas jurisdicciones;

Que, el Art. 326 numeral 2 de la Constitución señala que los derechos de los trabajadores son irrenunciables;

Que, el Código del Trabajo en su Art. 216 establece que *“Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o ininterrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores”*, y que los municipios que conforman el régimen seccional autónomo, regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para estos aplicable;

Que, el literal c) del Art. 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público concede a los servidores públicos el derecho de jubilación;

Que, un servidor público puede acogerse al retiro voluntario con indemnización conforme lo establece el literal i) del Art. 47 de la Ley del Servidor Público;

Que, el Art. 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que las Unidades de Administración del Talento Humano de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

administrarán el sistema de recursos humanos, quienes dependerán orgánica, funcional y económicamente de sus respectivas instituciones.

Que, el inciso cuarto, quinto y sexto del Art. 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala: *Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, sin que puedan ascender.*

A las servidoras y servidores que, a partir de dicha edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera.

Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera.

Que, el Art. 128 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: “Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta Ley, podrán acogerse a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las Leyes de Seguridad Social”;

Que, el Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: “Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. ..”.

Que, el Art. 288 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: “Las y los servidores públicos que hayan cumplido 65 años de edad y cumplan los requisitos establecidos en la leyes de la seguridad social para la jubilación, podrán presentar voluntariamente su solicitud de retiro del servicio público...”;

Que, el Art. 184 de la Ley de Seguridad Social determina que la jubilación puede ser:

- a. Jubilación ordinaria de vejez;
- b. Jubilación por invalidez; y,

c. Jubilación por edad avanzada.

Que, el Art. 185 del referido cuerpo de Ley al referirse a la Jubilación ordinaria por vejez señala: *Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) impositivos mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) impositivos mensuales sin límite de edad.*

A partir del año 2006, la edad mínima de retiro para la jubilación ordinaria de vejez, a excepción de la jubilación por tener cuatrocientos ochenta (480) impositivos mensuales, no podrá ser inferior a sesenta (60) años en ningún caso; y, en ese mismo año se la podrá modificar de acuerdo a la expectativa de vida promedio de toda la población de esa edad, para que el período de duración de la pensión por jubilación ordinaria de vejez, referencialmente alcance quince (15) años en promedio.

Que, el Art. 186, del cuerpo de ley antes citado indica: *“Se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos:*

a. *La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta (60) impositivos mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad; y,*

b. *La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos (2) años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) impositivos mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar, salvo la de invalidez que proviniere del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio a causa de la misma contingencia.*

Quien se invalidare en forma absoluta y permanente para todo trabajo sin acreditar derecho a jubilación por incapacidad total, tendrá derecho a una pensión asistencial por invalidez, de carácter no contributiva, en las condiciones previstas en el artículo 205 de esta Ley, siempre que no estuviere amparado por el Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Para efectos de este Seguro, se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región.

Que, el Art. 188, Ibídem señala: *- Se podrá acreditar derecho a jubilación por edad avanzada cuando el asegurado:*

- a. *Hubiere cumplido setenta (70) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) impositivos mensuales, aun cuando se encontrare en actividad a la fecha de aprobación de sus solicitud de jubilación; o,*
- b. *Hubiere cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) impositivos mensuales, y demuestre ante el IESS que ha permanecido cesante durante ciento veinte días (120) días consecutivos, por lo menos, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación.*

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra prestación por vejez o invalidez total y permanente, incluido el subsidio transitorio por incapacidad, salvo la prestación que por la misma causal de edad avanzada se le reconozca en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Que, el 24 de enero de 2008, la Asamblea Constituyente Expidió el Mandato Constituyente N° 02, cuyo propósito es fijar la remuneración máxima para el sector público;

Que, el literal c) del Art. 2 del Mandato Constituyente N° 02, señala que es de aplicación inmediata y obligatoria para las entidades que integran el régimen seccional autónomo;

Que, Art. 8 del referido Mandato, en lo que respecta a las liquidaciones e indemnizaciones por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación será de 7 salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total;

Que, el Art. 15 del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Único de Obreros del Ilustre Municipio del Cantón Lago Agrio establece que si un trabajador habiendo cumplido 25 años o más de labores, se acogiere a la jubilación patronal, la Municipalidad del Cantón Lago Agrio reconocerá la pensión jubilar vitalicia mensual por la cantidad de \$ 80,00 dólares;

Que, el Art. 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece como objetivo de dicho cuerpo legal la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano;

Que, el Art. 5 del Código antes señalado refiere que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados comprende el derecho y la capacidad efectiva de este nivel para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno en beneficio de sus habitantes, ratificándose tal naturaleza en el contenido del Art. 53 Ibídem;

Que, los incisos 2º, 3º y 4º del Art. 5 de la ley ibídem, nos menciona el significado de la autonomía política, administrativa y financiera, señalando que la primera consiste en la capacidad para impulsar procesos y formas de desarrollo, acordes a las características propias de la circunscripción territorial; la segunda consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias; y, la tercera se refiere a la capacidad de generar y administrar sus propios recursos de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que, los Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), conceden facultad normativa a los municipios para expedir normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables a su circunscripción territorial;

Que, es un deber de la Municipalidad expresar su agradecimiento a todo el personal que ha laborado en forma ininterrumpida por más de quince años, a favor del desarrollo del cantón; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, resuelve:

Expedir:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA O RETIRO VOLUNTARIO PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN O TERMINACIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LAGO AGRIO.

CAPÍTULO I

ENUNCIADOS GENERALES

Art. 1.-Ámbito de Aplicación.- La presente ordenanza establece el régimen de indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación o terminación de relaciones laborales de las servidoras o servidores públicos amparados en la Ley Orgánica del Servicio Público, el Código del Trabajo; y, el Contrato

Colectivo, que presten sus servicios en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio.

Entiéndase, para fines de esta ordenanza, como Servidor Público indistintamente a los Empleados y Obreros que laboran en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio.

Art. 2.- Base Legal.- La base legal para conceder el beneficio de indemnización a la servidora o servidor público municipal por renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la figura jurídica de la jubilación es la Constitución, Mandatos Constituyentes, La Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, Código del Trabajo, Ley de Seguridad Social, Acuerdos Ministeriales emitidos por el Ministerio del Trabajo, Resoluciones, Décimo Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Único de Obreros del Ilustre Municipio del Cantón Lago Agrio; y, demás normas conexas.

CAPÍTULO II

TIPOS DE JUBILACIÓN Y LOS REQUISITOS

Art. 3.- Tipos de Jubilación.- De conformidad a lo determinado en el Art. 184 de la Ley de Seguridad Social, la jubilación puede ser:

- a. Jubilación ordinaria de vejez;
- b. Jubilación ordinaria por invalidez; y,
- c. Jubilación por edad avanzada.

Art. 4.- Jubilación Ordinaria por vejez.- El GAD Municipal del Cantón Lago Agrio, acreditará el derecho a la Jubilación ordinaria de vejez, cuando el Servidor Público Municipal haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta imposiciones (360) mensuales o un mínimo de cuatrocientas ochenta (480) imposiciones mensuales sin límites de edad.

La edad mínima de retiro para la jubilación ordinaria de vejez a excepción de la jubilación por tener cuatrocientas ochenta (480) imposiciones mensuales, no podrá ser inferior a sesenta años (60) en ningún caso, pudiéndose modificar de acuerdo a la expectativa de vida promedio de toda la población, para que el periodo de duración de la pensión por jubilación ordinaria de vejez, referencialmente alcance quince (15) años promedio, esto en cumplimiento a lo determinado en el Art. 185 de la Ley de Seguridad Social.

En lo sucesivo, cada 5 años, después de la última modificación, se revisará obligatoriamente la edad mínima de retiro, condicionada a los cálculos matemáticos actuariales vigentes y con el mismo criterio señalado en el inciso anterior.

Art. 5.- Jubilación por invalidez.- Las y los Servidores públicos del GADMCLA que padecieren una incapacidad en los términos señalados en el Art. 186 de la Ley de la Seguridad Social, previo informe de la Comisión de Evaluación de las Incapacidades del IESS, podrán acogerse a la jubilación.

Se considerará inválido al Servidor Público Municipal que por enfermedad o alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región.

Art.6.- Jubilación por edad avanzada.- Las y los servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, que cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 188 de la Ley de Seguridad Social de manera obligatoria tendrán que jubilarse.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Art. 7.-Solicitudes por año.- A fin de atender las solicitudes de jubilación el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, receptorá máximo 10 solicitudes por año, misma que serán distribuidas de la siguiente manera:

- a) 5 solicitudes para los Servidores Públicos Municipales amparados en la Ley Orgánica del Servicio Público; y,
- b) 5 solicitudes para los Servidores Públicos Municipales amparados en el Código del Trabajo.

Para lo cual se verificará estrictamente si no se incurre en ninguna de las causales determinadas en el Art. 12 de la presente Ordenanza.

En ningún caso el número de solicitudes serán acumulables para el siguiente ejercicio fiscal.

Art. 8.- Plazo máximo de la entrega de las solicitudes.- El plazo máximo para la entrega de las solicitudes será hasta el mes de julio de cada año y serán atendidas con el presupuesto económico del siguiente ejercicio fiscal.

Art. 9.- Orden de atención de las solicitudes.- Las solicitudes serán atendidas en orden cronológico de presentación y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, sin embargo si existiera algún servidor público municipal amparado tanto en la Ley Orgánica del Servicio Público como el Código del Trabajo que esté atravesando una

enfermedad catastrófica o de alta complejidad que afecte el desempeño de sus funciones, la Administración Municipal dará preferencia a tal solicitud, previo informe emitido por el Médico de la Unidad de Seguridad y Salud Ocupacional del GADMLA.

Art. 10.- Del Procedimiento.- El procedimiento que deberá seguirse previo a la aceptación de la solicitud de renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse al beneficio de la jubilación es el siguiente:

- a) Solicitud escrita, dirigida a la Máxima Autoridad del GADMCLA;
- b) Informe emitido por la Gestión de Desarrollo Institucional y Talento Humano o quien haga sus veces, en el que se acredite que el solicitante cumple con los requisitos mínimos determinados en la presente Ordenanza;
- c) Informe emitido por la Dirección Financiera, en la que certifique que la Institución Municipal cuenta con la partida presupuestaria y disponibilidad económica para atender las solicitudes de renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse al beneficio de la jubilación, en el ejercicio fiscal que el servidor público se va a jubilar.
- d) Resolución Administrativa motivada emitida por la Máxima Autoridad Administrativa, en la se exprese la aceptación o negación de la solicitud.

Art. 11.- Aprobación o negación de las solicitudes.- Recibidos los informes señalados en el artículo anterior, la Máxima Autoridad Administrativa mediante Resolución motivada procederá a aprobar o negar la solicitud, de ser afirmativa autorizará el pago de la compensación por Jubilación patronal a favor del servidor público solicitante y remitirá el expediente a la Dirección Financiera para su ejecución en el plazo máximo de 30 días, previo a la liquidación total, firma de Acta entrega recepción de los bienes a cargo del Servidor solicitante; y, firma del Acta de Finiquito en caso de los servidores amparados en el Código del Trabajo; y, en el caso de los servidores públicos amparados en la Ley Orgánica del Servicio Público el acta de liquidación.

Art. 12.- Causales para la negación de la solicitud.- La Máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio podrá negar mediante resolución la solicitud de jubilación patronal o retiro voluntario en los siguientes casos:

1. Cuando el servidor público amparado en la Ley Orgánica del Servicio Público esté sometido a trámite de sumario administrativo.

2. Cuando el servidor público amparado en el Código del Trabajo esté sometido a trámite de visto bueno.
3. Cuando no reúna los requisitos determinados en la presente Ordenanza.
4. Cuando el GAD Municipal no cuente con la partida presupuestaria y disponibilidad económica.

En los casos determinados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, concluido el proceso de sumario administrativo o visto bueno, se dará inicio al proceso de jubilación patronal, considerando que los derechos de los Servidores Públicos son irrenunciables, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos señalados en la Ley de Seguridad Social y lo dispuesto en el primer inciso del artículo 216 del Código del Trabajo.

De la resolución que declare la negación de la solicitud de la jubilación patronal o retiro voluntario no habrá recurso alguno.

CAPÍTULO IV DE LAS LIQUIDACIONES TÍTULO I

MONTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES AMPARADOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

Art. 13.- Del Monto de la liquidación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio liquidará a la servidora o servidor público amparado en la Ley Orgánica del Servicio Público cuya solicitud haya sido aprobada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el mismo que se detalla:

Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendido en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, contados a partir del quinto año; y, hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente.

Art. 14.- Suscripción del Acta de Liquidación.- El pago que realice el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio a los servidores públicos amparados en la Ley Orgánica del Servicio Público será imputable a los beneficios

propios de la jubilación patronal, lo que se hará constar en el acta de liquidación al momento del pago, con lo cual se extinguirá definitivamente todas las obligaciones derivadas de la relación laboral con la Municipalidad, respecto al servidor público jubilado.

TITULO II

MONTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES AMPARADOS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Art. 15.- Del Monto de la liquidación.-En caso de las servidoras o servidores públicos amparados en el Código del Trabajo que deseen acogerse a esta figura de renuncia voluntaria o retiro voluntario serán liquidados como establece el art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, mismo que se detalla:

- a) Hasta 7 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio hasta un monto máximo de doscientos diez salarios (210) salarios mínimos básicos.

En el caso de los obreros que hayan cumplido veinte y cinco años o más de servicio en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio y se hayan retirado voluntariamente o presentado su renuncia para acogerse a la jubilación patronal, tendrán derecho además de la bonificación señalada en el literal anterior, a una pensión mensual por jubilación patronal, las mismas que se cancelará a partir de la fecha en que quedó cesante el obrero según lo dispuesto en el Art. 216 del Código del Trabajo.

Art. 16.- Pensión mensual Jubilar Patronal.- El trabajador que habiendo cumplido 25 años o más de labores y que se acogiere a la jubilación patronal, la Municipalidad del Cantón Lago Agrio reconocerá la pensión jubilar vitalicia mensual por la cantidad de \$ 80,00 dólares, de conformidad a lo determinado en el Art. 15 del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Único de Obreros del Ilustre Municipio del Cantón Lago Agrio.

CAPÍTULO V

DEL REINGRESO A LA INSTITUCIÓN MUNICIPAL

Art. 17.- Prohibición de prestar los servicios en el GAD Municipal.- La servidora o servidor del sector público que hubiere recibido el estímulo económico por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, no podrá volver a prestar sus servicios en el

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, salvo los siguientes casos:

- a) Que medien las condiciones detalladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público;
- b) Cuando fuere beneficiario de un cargo de elección popular o de aquellos que se los denomina de libre remoción y disponibilidad de la autoridad nominadora, conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVIDORES QUE NO PUEDEN ACOGERESE AL BENEFICIO DE LA RENUNCIA VOLUNTARIA O RETIRO VOLUNTARIO PARA LA FIGURA JURÍDICA DE LA JUBILACIÓN

Art. 18.-Quienes no pueden acogerse a la figura jurídica de la jubilación.- No podrán acogerse a este beneficio la servidora o servidor público municipal que a la fecha de presentación de su solicitud, esté tramitándose en su contra sumario administrativo o visto bueno; y, una vez tramitado, de existir resolución favorable al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio en la que se dé por terminada las relaciones laborales, la servidora o servidor municipal perderá el derecho a este beneficio.

Sin embargo si la servidora o servidor público es cesado de sus funciones mediante sumario administrativo o visto bueno y a la fecha en que se produjo el mismo se han cumplido con los requisitos señalados en la Ley Orgánica del Servicio Público, Ley de Seguridad Social; y, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 216 del Código del Trabajo, no perderán el derecho de percibir esta bonificación.

CAPÍTULO VII DE LA PLANIFICACIÓN

Art. 19.- Planificación de las Jubilaciones.- La Dirección de Gestión de Desarrollo Institucional y Talento Humano, en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente deberá presentar la planificación de jubilaciones que rija para el siguiente año fiscal y la Dirección Financiera hará constar la partida presupuestaria correspondiente, misma que deberá ser incluida en la planificación operativa anual, para atender el efectivo cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 20.- Si un servidor público amparado en el Código del Trabajo fuere despedido intempestivamente, a más de las indemnizaciones que por la Ley y el Contrato Colectivo le corresponda, y habiendo cumplido 20 años de servicio y menos de 25,

tendrá derecho que se le pague la parte proporcional de la Jubilación Patronal, conforme lo dispone el Art. 188 del Código del Trabajo vigente.

CAPÍTULO VII GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 21.- Definiciones:

Servidor Público.- Toda persona que en cualquier forma o a cualquier título trabaje, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Empleado.- Generalmente se designa con este nombre al funcionario técnico o profesional que ejecuta funciones administrativas para las instituciones que forman parte del gobierno, con el objeto de realizar fines de interés público.

Obrero.- Quien obra o trabaja empleando su esfuerzo físico para ejecutar actividades en las instituciones que forman parte del gobierno con el objeto de realizar fines de interés público.

Jubilación.- Retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicios o por encontrarse en otra situación, como invalidez,

Plazo.- Tiempo o lapso fijado para una acción que en materia legal y administrativa cuentan todos los días hábiles e inhábiles.

Resolución.- Acción o efecto de resolver o resolverse. Acto, hecho o declaración de voluntad.

GADMCLA.- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio.

Cálculo Actuarial.- Es una modalidad de matemáticas aplicadas que sirve para predecir o simular determinados hechos económicos atendiendo a sus posibles consecuencias y los costes que estas supondrían, de modo que puedan ser calculadas posibles compensaciones.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicaran las normas contenidas en la Constitución, Mandatos Constituyentes, La Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, Código del Trabajo, Ley de Seguridad Social, Acuerdos Ministeriales emitidos por el Ministerio del Trabajo, Resoluciones, Décimo Contrato

Colectivo de Trabajo del Sindicato Único de Obreros del Ilustre Municipio del Cantón Lago Agrio; y, demás normas conexas.


SEGUNDA.- La presente Ordenanza ampara a todos los Servidores Públicos Municipales del Cantón Lago Agrio.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Lago Agrio, a los 15 días del mes de noviembre del 2019.




Ing. Abraham Freire Paz
ALCALDE DEL GADMLA




Dr. Augusto Guamán Rivera
SECRETARIO GENERAL DEL GADMLA

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA O RETIRO VOLUNTARIO PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN O TERMINACIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LAGO AGRIO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322, inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralizado, fue aprobada en primero y segundo debate por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lago Agrio, en sesiones ordinarias del 04 de octubre y 15 de noviembre del 2019, respectivamente.




Dr. Augusto Guamán Rivera
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO

SANCIÓN: Nueva Loja, a los 22 días del mes de noviembre del 2019, a las 15h11, de conformidad con el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente Ordenanza y dispongo su promulgación y publicación en la página Web del Gobierno Municipal del Cantón Lago Agrio.- **CÚMPLASE Y EJECUTESE.**



Ing. Abraham Freire Paz

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE LAGO AGRIO**

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la presente Ordenanza el Ingeniero Abraham Freire Paz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, el 22 de Noviembre del 2019.

Dr. Augusto Guamán Rivera

**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO**